

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de diciembre de 2020.
Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 14 febrero de de 2020, toda vez que se corrió traslado de la misma el 30 de enero de 2020 y el día 12 de febrero de 2020 no corrieron términos por motivo de cese de actividades que impidió el acceso al edificio. Sírvasse proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019 00407

Visto la constancia secretaria que antecede y toda vez que las respuestas a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Frente al allanamiento a las pretensiones presentado por la apoderada de Colfondos S.A., se pone de presente el artículo 98° del Código General del Proceso el cual señala:

Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

"Subrayas fuera del texto"

Y el artículo 99° del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 99. Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

En concordancia con los artículos citados considera esa servidora judicial que el allanamiento presentado es ineficaz, en primer lugar, porque de conformidad con el artículo 77° del Código General del Proceso, el apoderado no puede realizar los actos reservados para la parte, como lo es allanarse a las pretensiones, toda vez que este acto requiere de facultad expresa, misma con la que no cuenta la apoderada conforme a la sustitución de poder aportada, en segundo lugar dada la naturaleza del proceso, no es posible decidir de fondo sin la comparecencia de todas las demandadas, configurándose un litisconsorcio necesario, lo que requiere que el allanamiento provenga

de todos los demandados no siendo este el caso, pues proviene de uno solo de los demandados.

Por lo tanto, toda vez que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no aporó dentro del término legal respuesta a la demanda, se tiene por no contestada la misma.

Se reconoce personería al Dr. JAISON PANESSO ARANGO identificado con CC N° 70.731.913 y portador de la TP N° 302.150 del CS. De la J., conforme a la Escritura Pública 853 del 10 de agosto de 2018 de la Notaria 14 del Circulo Notarial de Medellín, para representar los intereses de Protección S.A.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 26 de enero de 2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N° 009

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA

VB